

## JUICIO DE NULIDAD

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDN-189/2023.

**ACTOR:** GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A TRAVÉS DE LA CONSEJERA JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-189/2023**, promovido por el **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A TRAVÉS DE LA CONSEJERA JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO**, en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**.

### GLOSARIO

**Acto impugnado en la demanda** *“Resolución de 14 de julio de 2023, contenida en el oficio número [REDACTED] emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] interpuesto en contra de la diversa del 07 de marzo de 2023, con número oficio [REDACTED] y número de folio [REDACTED], en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de [REDACTED]”*

[REDACTED] por concepto de Impuesto Histórico, Actualización, Recargos, Multa, Gastos de Ejecución, Honorarios de Notificación por la Prestación de los Servicios Públicos Municipales de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos en el Municipio de Cuernavaca, por el período del Segundo Bimestre del Ejercicio Fiscal 2012 al Tercer Bimestre del Ejercicio Fiscal 2021, respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Morelos, C.P. 62000, e identificado catastralmente con clave número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Sic)

**Actor o demandante** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, a través de la Consejera Jurídica y representante legal del Titular del Poder Ejecutivo.

**Autoridad demandada** Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**Constitución Federal** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley de la materia o Ley de Justicia Administrativa** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley Orgánica** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

**Código Fiscal**

Código Fiscal para el Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano  
jurisdiccional**

Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**, a través de la **CONSEJERA JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO**, promovió juicio de nulidad en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. Señalando como acto impugnado la: *“Resolución de 14 de julio de 2023, contenida en el oficio número [REDACTED] emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] interpuesto en contra de la diversa del 07 de marzo de 2023, con número oficio [REDACTED] y número de folio [REDACTED] en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de Impuesto Histórico, Actualización, Recargos, Multa, Gastos de Ejecución, Honorarios de Notificación por la Prestación de los Servicios Públicos Municipales de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos en el Municipio de Cuernavaca, por el período del Segundo Bimestre del Ejercicio Fiscal 2012 al Tercer Bimestre del Ejercicio Fiscal 2021, respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos, C.P. 62000, e identificado catastralmente con clave número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”. Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.*

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento a la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL**

<sup>1</sup> Fojas 57 a 63.

**DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** concediéndole el plazo de diez días hábiles para dar contestación y exhibiera copia certificada y copia simple del expediente formado con motivo del acto impugnado; es decir, recurso de revocación número

Se desechó la demanda en relación con las autoridades demandadas TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, porque no emitieron el acto impugnado. Se concedió la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada se abstuviera de realizar actos tendientes al cobro de la Determinación Fiscal con número de fecha 07 de marzo de 2023, así como de cualquier otro concepto que pudiera configurar un crédito fiscal, en relación con el inmueble clave catastral , hasta en tanto se dicte sentencia definitiva firme en el presente asunto o se levante la medida en posterior resolución.

**TERCERO.** Por auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de la autoridad demandada. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

**CUARTO.** Con fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, se declaró precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista dada con la contestación de demanda.

**QUINTO.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda. Procediéndose a abrir la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.<sup>4</sup>

**SEXTO.** Por acuerdo del ocho de abril de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

---

<sup>2</sup> Fojas 128 a 129.

<sup>3</sup> Foje 134.

<sup>4</sup> Foje 136.

<sup>5</sup> Fojas 143 a 144.

**SÉPTIMO.** La audiencia se verificó el día once de junio de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>; se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes sí ofrecieron sus alegatos. Por lo que se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Esta audiencia fue notificada por lista de estrados de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro<sup>7</sup>.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio — resolución del recurso de revocación—; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto — TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS—, realiza sus funciones en el Municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa.

### II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad y la ampliación de la misma<sup>8</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su

<sup>6</sup> Fojas 161 a 163.

<sup>7</sup> Foja 163 vuelta.

<sup>8</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>9</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>10</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la actora.

La actora señaló como acto impugnado en su demanda y ampliación de demanda:

*“Resolución de 14 de julio de 2023, contenida en el oficio número [REDACTED], emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] interpuesto en contra de la diversa del 07 de marzo de 2023, con número oficio [REDACTED] y número de folio [REDACTED], en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de [REDACTED] por concepto de Impuesto Histórico, Actualización, Recargos, Multa, Gastos de Ejecución, Honorarios de Notificación por la Prestación de los Servicios Públicos Municipales de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos en el Municipio de Cuernavaca, por el período del Segundo Bimestre del Ejercicio Fiscal 2012 al Tercer Bimestre del Ejercicio Fiscal 2021, respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] Morelos, C.P. 62000, e identificado catastralmente con clave número [REDACTED]*

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnados.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada, en la que consta la resolución administrativa dictada con fecha catorce de julio de dos mil veintitrés. La cual puede ser consultada en las páginas 92 a 94 del proceso. Documento público que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa; y hace prueba plena de la existencia

<sup>9</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>10</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII 2c.C.T. J/6. Página: 1265.

del acto impugnado, en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

La resolución emitida en el Recurso de Revocación y que es materia de este juicio contencioso administrativo, en su parte Considerativa y Resolutiva, estableció:

**"MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN.**

**ÚNICO** - *Por cuestión de metodología procedimental esta Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por ser preferente y de orden público, considera imperativo examinar en primer término la actualización de causales de improcedencia del presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo establecido con el artículo 226, del Código Fiscal del Estado de Morelos vigente.*

**‘Artículo 226.** *Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:*

...

**II.** *Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;*

...

**VI.** *Que hayan sido materia de resolución en el recurso de revocación, siempre que se trate del mismo acto recurrido, aunque las violaciones sean distintas.*

*Siendo así que, al presentarse la causal de improcedencia, relativa a lo plasmado por el 226, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, los actos de los que se duele, no afectan el interés jurídico ni legítimo del recurrente, derivado a que, el acto impugnado es en cumplimiento a la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, dictada por la Primer Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se ordena que se emita una nueva resolución, misma que se identifica con el número de oficio [REDACTED] de fecha 11 de octubre de 2022, sentencia que quedo debidamente cumplida mediante Cédula de Notificación de fecha 12 de enero de 2023, en donde la Primera Sala del Tribunal en mención concluye que se ha dado cumplimiento total a los lineamientos establecidos en la sentencia definitiva de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós; ordenando el archivo del presente asunto como totalmente concluido, en concordancia con el artículo 227, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **ES PROCEDENTE DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE RECURSO DE REVOCACIÓN**, como a*

*continuación se expondrán los motivos que corresponden a lo anterior resuelto:*

*Esta Tesorería Municipal, al realizar una búsqueda dentro del expediente catastral relativo a la clave [REDACTED] se encontró un Juicio de Nulidad con número de expediente TJA/1ªS/17/2022, a través del cual ordena en la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós lo siguiente:*

*'La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, deberá dejar sin efecto legal la resolución de fecha 18 de noviembre de 2021, contenida en el oficio número [REDACTED], a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] y en su lugar se emita otra en la que dejando intocado lo que no fue materia de nulidad.'*

*En cumplimiento a la sentencia del juicio antes citado, se emitió una nueva resolución mediante oficio [REDACTED], de fecha 11 de octubre de 2022, donde señala lo siguiente:*

*...se deberá dictar una nueva determinación, es decir, un nuevo oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales, por concepto de servicios públicos municipales, correspondientes a los periodos adeudados por el recurrente, señalándose de manera clara, el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a las cantidades precisas y los dispositivos legales de los cuales se derivará dicho cobro, mismo en el que se funde y motive con sus accesorios, detallando las operaciones aritméticas pertinentes para la obtención de las cantidades señaladas...*

*Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:*

*JURISPRUDENCIA 35.- ACTOS IMPUGNADOS EN DIVERSO PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. ALCANCE DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 77 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.- El mandato vertido en la fracción IV del precepto 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado considera improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando se promueva en contra de actos administrativos o fiscales que también han sido impugnados en un procedimiento seguido ante diversa autoridad jurisdiccional, sea antes, después o en la misma fecha de presentación de la demanda del juicio contencioso administrativo; pero para que se configure esta causal de improcedencia es necesario que en ese distinto procedimiento jurisdiccional se haya dictado sentencia definitiva ejecutoria, esto es, que decida el fondo*

de la controversia planteada y no pueda ser impugnada a través de ningún medio de defensa. Tratándose del juicio de amparo, es de considerarse el principio de la definitividad consagrado en la fracción IV del numeral 107 de la Constitución Federal, que obliga a los gobernados a agotar, previamente al ejercicio de la acción constitucional, los medios ordinarios de impugnación, que puedan modificar, revocar o confirmar los actos reclamados; por lo que en los supuestos en que se interpongan paralelamente el juicio de amparo y el procedimiento contencioso administrativo, en contra de idénticos actos de autoridad, sería improcedente la acción constitucional, si se demuestra que se encuentra en trámite el medio de defensa ordinario. En cualquier circunstancia, solo resulta improcedente el juicio administrativo o fiscal intentado, si se acredita fehacientemente la existencia de una sentencia definitiva ejecutoria, en la que un diferente órgano jurisdiccional haya juzgado los mismos actos controvertidos.

En razón de lo anterior, se emitió un Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con número de oficio [REDACTED], de fecha 07 de marzo de 2023, fundado y motivado, explicando cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero precisadas, mismo que fue notificado el día, 23 de marzo de 2023, atendido por la C. [REDACTED] quien, bajo protesta de decir verdad manifestó ser auxiliar administrativo, el cual, se identificó con credencial para votar, expedida por el INE, con número de elector [REDACTED] de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 138, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, resulta suficiente el hecho anterior, para que esta autoridad resuelva que, analizando y estudiando las causales de improcedencia, se llegó a la conclusión que, el acto reclamado es improcedente, toda vez que la resolución impugnada se emitió en cumplimiento a una resolución de revocación y que a su vez se emitió en cumplimiento a una sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dejando sin efecto legal la resolución de fecha 18 de noviembre de 2021, contenida en el oficio número [REDACTED], a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] y en su lugar se emite una nueva resolución, en donde se resuelve el dictar un nuevo de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, por concepto de Servicios Públicos Municipales, correspondientes a los periodos adeudados por el recurrente, señalando de manera clara, el cálculo aritmético que sirvió de base para

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

arribar a las cantidades precisas y los dispositivos legales de los cuales se derivará dicho cobro, por lo que esta autoridad fiscal emitió el oficio [REDACTED], de fecha 07 marzo de 2023, en cumplimiento a la sentencia citada en supra líneas mismo en el que se fundó y motivó con sus accesorios, detallando las operaciones aritméticas pertinentes para la obtención de las cantidades. Motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 227, en relación con el artículo 226, fracción II, ambos del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **SE SOBRESEE EL PRESENTE RECURSO DE REVOCACIÓN** promovido por la Consejería Jurídica y representante del Poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

*‘Artículo 227. Procede el sobreseimiento del recurso de revocación en los siguientes casos:*

**II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 226 de este Código;**

## **RESOLUCIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, A USTED, atenta y respetuosamente manifiesto lo siguiente:

**PRIMERO. - Resulta improcedente el presente Recurso de Revocación**, de conformidad con lo establecido por el artículo 226, fracción II y VI, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por los motivos plasmados en el **Considerando Único**.

**SEGUNDO. - De conformidad con la fracción II, del artículo 227, del Código Fiscal para el estado de Morelos, es procedente declarar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de Revocación**, por los motivos establecidos en el **Considerando Único**, de la presente resolución.

**TERCERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de esta resolución y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **SE SOBRESEE EL PRESENTE RECURSO DE REVOCACIÓN** promovido por la Consejería Jurídica y representante del Poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

**CUARTO. - De conformidad con el artículo 230 párrafo tercero, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se hace de su conocimiento que esta resolución puede ser**

*impugnada, en un plazo de 15 días, a través del Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.*

**QUINTO.** - *Notifíquese personalmente.*

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA**

*[Firma ilegible]*

**LIC.** [REDACTED]

**TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA."**

### **III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones **III** y **XIV**, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

Dijo, que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción **III**, del artículo citado, porque el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora, porque en los archivos que obran en esa Tesorería Municipal, se advierte la existencia de requerimientos de pago de créditos fiscales, mismos que fueron notificados conforme a derecho, por lo que no afecta su interés jurídico ni legítimo, al no transgredir la esfera jurídica de la parte actora. Citó la tesis con el rubro: **"SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO DEMUESTRA POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS."**

Señaló que, se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción **XIV**, del artículo citado, porque el acto impugnado es inexistente. Transcribió la tesis con el rubro: **"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO, AUN CON LAS PRUEBAS QUE PUDIERA OFRECER, NO PODRÍA**

*DESVIRTUAR QUE, A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA, ERA INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO.”*

**No se configura** la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

Los artículos 1 y 13, de la Ley de Justicia Administrativa, establecen textualmente lo siguiente:

*“Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*

[...]

*Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”*

De estos preceptos se advierte como requisito de procedibilidad del juicio de nulidad ante este Tribunal, la existencia de interés jurídico o interés legítimo, según la clase de pronunciamiento de la autoridad inmerso en la resolución o acto impugnado: el interés jurídico les asiste a los titulares de un derecho subjetivo público; y, el interés legítimo, corresponde a quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica.

El interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir; y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de



cumplir dicha exigencia. De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

Es así como se advierte, que no es factible equiparar a ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la ley en estudio así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Efectivamente, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

Sirven de orientación los siguientes criterios Jurisprudenciales:

***“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.<sup>11</sup> De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada***

<sup>11</sup> Época: Novena Época, Registro: 185377, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

*Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”*

**“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.**<sup>12</sup> De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten

<sup>12</sup> Época: Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242

*sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”*

Se trae este contexto para exponer que, en el caso de la impugnación de resoluciones recaídas al recurso de revocación regulado por el Código Fiscal del Estado de Morelos, la sola declaración de procedencia del medio de impugnación no conlleva a la ausencia de interés jurídico del recurrente para incoar el juicio de nulidad, si este considera que no se concedió la totalidad de sus pretensiones, y, por tanto, la afectación a su esfera jurídica no ha cesado.

Luego, si la parte actora estima que aquella parte de la decisión tomada por la responsable es ilegal, es bastante para actualizar su interés jurídico para comparecer ante este Tribunal.

Apoyan esta determinación, las siguientes tesis:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIRLAS CUANDO SON FAVORABLES AL QUEJOSO<sup>13</sup>.** Atento el contenido del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación podrán, entre otros supuestos, decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada o bien, imprimir determinados efectos a la misma. La primera de tales hipótesis no da lugar a la procedencia del juicio de garantías por la falta de afectación de los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues habiendo sido decretada de modo absoluto la nulidad de la resolución combatida, ningún otro resultado diverso podría obtenerse con el fallo de garantías a pronunciarse; distinta situación se configura en el caso de la segunda hipótesis ya que, si de entre los diversos conceptos de nulidad propuestos a la responsable, destaca alguno que pudiere tener por consecuencia la declaración lisa y llana de nulidad (por ejemplo, cuestiones de incompetencia) el interés jurídico

<sup>13</sup> Registro digital: 199546. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.3o.A. J/18. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, enero de 1997, página 369. Tipo: Jurisprudencia.

de la parte quejosa en el juicio de garantías radica, precisamente, en la posibilidad de obtener no un fallo que decrete la nulidad para ciertos efectos sino, por el contrario, una sentencia definitiva que decrete la nulidad lisa y llana de la resolución originalmente combatida.”

**“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUIEN IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE (PARA EFECTOS) DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO<sup>14</sup>.** La tesis de jurisprudencia de rubro: *“SEGURO SOCIAL. RECURSO DE INCONFORMIDAD. SI EL RECORRENTE OBTIENE LA NULIDAD PARA EFECTOS Y LA PRETENDÍA LISA Y LLANA, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”* (número 43/96, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 249, Tomo IV, septiembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta), se inspira en el principio de favorecer la solución de fondo del conflicto, determinando a la autoridad a estudiar las causas de ilegalidad de más trascendencia o profundidad, esto es, de la mayor entidad posible, de acuerdo con la pretensión deducida. En ese contexto, la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo, al dejar a salvo los derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social para subsanar la falta de fundamentación y motivación (quedando así en aptitud de emitir una nueva determinación), genera un perjuicio directo y actual en la esfera jurídica de la parte actora y afecta su interés jurídico. Considerar lo contrario, como lo hace la Sala responsable, sin analizar lo planteado en la inconformidad a fin de determinar si se hicieron valer argumentos que pudiesen llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo recurrido y no simplemente una nulidad para efectos, resulta incorrecto. Así es, lo considerado a priori por la Sala no sólo deja de observar la jurisprudencia en cita sino, además, atenta contra las garantías de audiencia y de acceso a la justicia consagradas en los artículos 14 y 17 constitucionales y contra lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación que le impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda en relación con la resolución impugnada y de pronunciarse, si cuenta con los elementos suficientes sobre la legalidad de la resolución impugnada en la parte que no satisfizo el interés jurídico del actor.”

<sup>14</sup> Registro digital: 183270. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.399 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1395. Tipo: Aislada.

*“NULIDAD, JUICIO DE INTERÉS JURÍDICO. La procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se ve constreñida al requisito de que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos del demandante, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas, de que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda. Ahora bien, la afectación al interés jurídico se actualiza, si en la resolución impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación no se declara la insubsistencia total del acto sino se le atribuyen determinados efectos, siendo precisamente tal consideración que se ve reflejada en los puntos resolutivos de la misma, la que trasciende en la esfera jurídica de la actora, ocasionándole un perjuicio directo y actual. En efecto, quien a través del recurso ordinario de defensa acude ante la autoridad administrativa competente a demandar la insubsistencia total del acto y en su lugar obtiene una resolución que, aunque deja sin efectos el acto combatido le imprime determinados fines o efectos, tendrá interés jurídico para impugnarla en el juicio contencioso administrativo, porque es precisamente tal cuestión, es decir, la forma en que se resolvió dicho recurso que el actor considera violatoria de las leyes aplicables (artículo 22 del Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social), lo que le ocasiona un perjuicio directo y actual al demandante y la que constituirá la litis del juicio de nulidad, no debiendo la Sala responsable prejuzgar para decretar el desechamiento de la demanda, porque con ello se deja al actor en estado de indefensión al no existir recurso o medio ordinario de defensa a través del cual pueda ser reparable el perjuicio resentido.”*

**No se configura** la causa de improcedencia prevista en la fracción **XIV**, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa; toda vez que el acto impugnado sí existe, por lo que se evocan las consideraciones vertidas en esta sentencia, en el apartado denominado **“II. EXISTENCIA DEL ACTO”**, como si a la letra se insertase.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

#### **IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.**

La autoridad demandada no opuso defensas ni excepciones en su

contestación de demanda. Ni de la lectura de su demanda se desprende alguna.

## **V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

La actora manifestó, en la **primera razón de impugnación**, sustancialmente que:

1. La actora impugna el oficio número [REDACTED] del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que resolvió el recurso de revocación [REDACTED].

2. Argumenta que esta resolución es ilegal por transgredir los principios de legalidad y seguridad jurídica, fundamentales en un sistema jurídico democrático.

3. Sostiene que la resolución carece de una adecuada fundamentación y motivación que se correlacione con lo decidido en sus tres puntos resolutivos, lo que deja al actor en estado de indefensión.

4. Explica que la fundamentación se refiere a la obligación de justificar las decisiones mediante la aplicación adecuada de normas jurídicas y principios legales, lo cual es esencial para:

- a) Evitar la arbitrariedad
- b) Permitir el control de la legalidad
- c) Proteger los derechos fundamentales

5. Respecto a la motivación, argumenta que es la exposición clara y suficiente de los argumentos que llevan a una decisión, y es crucial para:

- a) Garantizar la transparencia y comprensibilidad
- b) Facilitar el control judicial y la revisión
- c) Mejorar la calidad de las decisiones

6. Enfatiza la importancia del acceso efectivo a la justicia como garantía de legalidad y seguridad jurídica, argumentando que la resolución impugnada impide este acceso al no permitirle ejercer sus derechos ni obtener una resolución justa.

7. Señala que la autoridad demandada, aunque ejerce funciones materialmente jurisdiccionales en el ámbito administrativo, está sujeta a los principios del debido proceso y la imparcialidad.

8. Invoca jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho de acceso efectivo a la justicia y sus etapas.

9. Argumenta que la autoridad no se apegó a los principios constitucionales al declarar improcedente y sobreseer el recurso de revocación, sin fundar y motivar adecuadamente su determinación.

10. Sostiene que la resolución impugnada contiene inconsistencias que afectan el resultado jurídico del acto, violando los principios de legalidad y seguridad jurídica.

11. Alega que la autoridad aplicó incorrectamente el artículo 226, fracción II del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al considerar improcedente el recurso.

12. Argumenta que la resolución impugnada es un acto administrativo nuevo y autónomo, no emitido dentro de un recurso previo ni en cumplimiento de una sentencia judicial.

13. Señala una contradicción en el actuar de la autoridad, que primero indicó que la resolución era impugnada mediante recurso de revocación y luego determinó su improcedencia.

14. Concluye solicitando que se declare la nulidad de la resolución impugnada por violar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho de acceso a la justicia.

Citó las tesis con los rubros: *“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.”* y *“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.”*

La actora manifestó, en la **segunda razón de impugnación**, sustancialmente que:

1. Argumenta que la autoridad demandada, al emitir la resolución impugnada (oficio número [REDACTED] coarta el acceso efectivo a la justicia de su representado.

2. Señala que la autoridad evitó entrar al estudio de fondo del planteamiento presentado en el recurso de revocación [REDACTED] impidiendo así el análisis de los agravios expuestos.

3. Explica que en el recurso de revocación se buscaba dejar sin efectos la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] con número de folio [REDACTED]

4. Detalla que en dicha resolución se determinó un cobro por [REDACTED] desglosado en los siguientes conceptos:

- Impuesto Histórico
- Actualización
- Recargos
- Multa
- Gastos de Ejecución
- Honorarios de Notificación

5. Especifica que estos cobros se relacionan con la Prestación de los Servicios Públicos Municipales de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos en el Municipio de Cuernavaca.

6. Indica que el cobro abarca el período del Segundo Bimestre del Ejercicio Fiscal 2012 al Tercer Bimestre del Ejercicio Fiscal 2021.

7. Identifica el inmueble en cuestión, ubicado en [REDACTED] Morelos, C.P. 62000, con clave catastral número [REDACTED]

8. Argumenta que este inmueble está exento del pago de contribuciones y accesorios, basándose en:

- Artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Federal.
- Artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

9. Sostiene que el inmueble es un bien de dominio público del Estado de Morelos, destinado a un servicio público, conforme a los artículos 4 y 5, fracción III, de la Ley de Bienes del Estado de Morelos.

10. Afirma haber probado, mediante documentales aportadas en el recurso de revocación, que el inmueble es utilizado por la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Morelos.

11. Describe las funciones de esta Secretaría, enfatizando su papel en la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y faltas administrativas.

12. Insiste en que la autoridad demandada debió haber entrado al estudio de fondo planteado y validar la exención del inmueble del pago de contribuciones.

13. Argumenta que la falta de pronunciamiento sobre los planteamientos de fondo restringe gravemente el acceso efectivo a la justicia.

14. Concluye que se expusieron argumentos y probanzas eficaces para que la demandada resolviera dejar sin efectos el crédito fiscal, conforme a la fracción IV del artículo 231 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

## VI. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>15</sup>

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el

<sup>15</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

adversario tenga a su favor una **presunción legal**.

## VII. ANÁLISIS.

El análisis de las razones de impugnación se efectúa considerando el de mayor beneficio para la actora; es decir, aquel agravio que trae como consecuencia declarar la ilegalidad del acto impugnado que dio origen al presente juicio, por lo anterior resulta innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que hizo valer la parte actora<sup>16</sup>. Así como lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 230, del Código Fiscal, que establece:

*“Artículo 230. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; **pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.**”*

Para dar respuesta a las razones de impugnación, se analizarán desde **tres vertientes**.

La **primera**, porque el oficio número [REDACTED] B, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitida por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, señala expresamente que en contra de esa resolución procede el recurso de revocación previsto por el artículo 219 del Código Fiscal. Este oficio puede consultarse en las páginas 97 a 111, del proceso. Se precisa, que en contra de este oficio la actora promovió el recurso de revocación.

La **segunda**, en relación a que el oficio número [REDACTED] de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitida por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS —en el que determinó el adeudo de los derechos correspondientes a los servicios públicos municipales por concepto de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el municipio de Cuernavaca; del segundo bimestre del ejercicio fiscal dos mil doce (2/2012), al tercer bimestre del ejercicio fiscal dos mil veintiuno (3/2021), con sus respectivos accesorios—, **no deriva del cumplimiento de una sentencia**. Este oficio puede consultarse en las páginas 97 a 111, del proceso.

<sup>16</sup> **AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.10. J/6, Página: 470.

La **tercera**, en relación a que la resolución impugnada que consiste en el oficio número [REDACTED], de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS —en la que declara improcedente el recurso de revocación y, sobresee ese recurso— impide a la actora el acceso efectivo a la justicia, porque la autoridad demandada interpretó incorrectamente el artículo 226, fracción II, del Código Fiscal.

### ANÁLISIS DE LA PRIMERA VERTIENTE.

En relación a la **primera vertiente**, relativa a que el oficio número [REDACTED] de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitida por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, señala expresamente que en contra de esa resolución procede el recurso de revocación previsto por el artículo 219 del Código Fiscal. Este oficio puede consultarse en las páginas 97 a 111, del proceso.

En la página 111, puede leerse lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por el siguiente medio:*

*Dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta su notificación, mediante la interposición del Recurso de Revocación previsto en el artículo 219, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual deberá de presentarse ante la autoridad que emitió el acto, de conformidad con el artículo 223, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.”*

(Énfasis añadido)

De su lectura, podemos entender que la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, señaló expresamente que en contra de la resolución contenida en el oficio número [REDACTED], de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), **procedía el recurso de revocación en términos de los artículos 219 y 223 del Código Fiscal.**

Por tanto, es **ilegal** que, en el acto impugnado —que consiste en el oficio número [REDACTED], de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, que contiene la resolución del recurso de revocación—, haya determinado el sobreseimiento del

recurso promovido **porque es improcedente en contra de resoluciones dictadas en cumplimiento de una sentencia.**

Esto, deja en **estado de indefensión** a la parte actora, porque, por un lado, le dice que en contra del oficio número [REDACTED] de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), procede el recurso de revocación; y, por otra, sostiene que es improcedente el recurso de revocación porque el oficio número [REDACTED], fue emitido en cumplimiento de una sentencia.

De ahí la ilegalidad del acto impugnado.

### **ANÁLISIS DE LA SEGUNDA VERTIENTE.**

En relación a la **segunda vertiente**, relativa a que el oficio número [REDACTED], de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitida por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS —en el que determinó el adeudo de los derechos correspondientes a los servicios públicos municipales por concepto de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el municipio de Cuernavaca; del segundo bimestre del ejercicio fiscal dos mil doce (2/2012), al tercer bimestre del ejercicio fiscal dos mil veintiuno (3/2021), con sus respectivos accesorios—, **no deriva del cumplimiento de una sentencia.** Este oficio puede consultarse en las páginas 97 a 111, del proceso.

Es **fundada**, por las siguientes consideraciones.

Los **ANTECEDENTES DIRECTOS DEL ACTO IMPUGNADO** son los siguientes:

1. Como hecho notorio para este Tribunal, el GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A TRAVÉS DEL CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, presentó demanda el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), ante este Tribunal, la cual fue admitida el dieciocho (18) de enero del mismo año. Correspondiéndole el número de expediente **TJA/1ªS/15/2022**, del índice de la Primera Sala de este Tribunal.

#### **Señaló como acto impugnado:**

*“La resolución del 18 de noviembre de 2021, contenida en el oficio número [REDACTED] (sic), emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual resolvió el recurso de Revocación identificado con*

el número [REDACTED], interpuesto en contra de la diversa del 14 de julio de 2021, con oficio folio [REDACTED], en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana, limpieza, y recolección de basura, adicionales de años anteriores, recargos, impuestos de años anteriores, ejecuciones y multas, por los periodos [REDACTED] al [REDACTED] respecto del bien inmueble ubicado e identificado catastralmente en [REDACTED] C.P. 62000, con clave número [REDACTED]

Desahogado el proceso, con fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), este Tribunal emitió sentencia, en la que se señaló como “consecuencias de la sentencia”, “lineamientos” y “parte resolutive”, lo siguiente:

**“Consecuencias de la sentencia.**

**73.** Se declara **fundado** el concepto de anulación número “cuatro” (sic) de la demanda, en consecuencia, de conformidad con la fracción IV del artículo 4, de la Ley de la materia, se declara la nulidad de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2021, dictada por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] para los siguientes:

**LINEAMIENTOS:**

- a. La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá dejar sin efecto legal la resolución de fecha 18 de noviembre de 2021, contenida en el oficio número [REDACTED] a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] y en su lugar emita otra en la que dejando intocado lo que no fue la causa de la nulidad declarada.
- b. Analice y declare **fundado** el agravio del recurrente relativo a la ilegalidad del cobro del concepto de “MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA” y, por consecuencia, también sus accesorios.
- c. Notifique personalmente esta nueva resolución a la parte actora.

**74.** Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria

la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa. Debiendo exhibir las constancias que corresponda, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada a la actora. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.**

**75.** A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>17</sup>

**76.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada al actor.

### **III. Parte dispositiva.**

**77.** El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.

**78.** Se condena a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cumplir con el apartado denominado **"consecuencias de la sentencia"**.<sup>18</sup>

2. En cumplimiento a esa ejecutoria, el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante oficio número [REDACTED] del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), dejó sin efecto la resolución de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contenida en el oficio número [REDACTED] a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED].<sup>19</sup>

<sup>17</sup> No. Registro: 172,605, Jur. sprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARC."

<sup>18</sup> Fojas 22 a 28.

<sup>19</sup> Foja 115.

Así mismo, en cumplimiento a la ejecutoria citada, el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, emitió el oficio número [REDACTED] de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), que contiene la resolución que resuelve el recurso de revocación identificado con el número [REDACTED]. Con este oficio, la autoridad demandada declaró **fundado** el agravio del recurrente relativo a la ilegalidad del cobro del concepto de "MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA" y, por consecuencia, también sus accesorios. Oficio que puede ser consultado en las páginas 117 a 126 del proceso.

Con estos dos oficios, la Primera Sala de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), determinó que el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, **había dado cumplimiento** a los lineamientos establecidos en la sentencia definitiva de veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022); ordenando el archivo de ese asunto, como total y definitivamente concluido.<sup>20</sup>

3. Posteriormente, el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, suscribió el oficio número [REDACTED] de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el que determinó el adeudo de los derechos correspondientes a los servicios públicos municipales por concepto de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el municipio de Cuernavaca; del segundo bimestre del ejercicio fiscal dos mil doce (2/2012), al tercer bimestre del ejercicio fiscal dos mil veintiuno (3/2021), con sus respectivos accesorios. Este oficio puede consultarse en las páginas 97 a 111, del proceso.

4. En contra de este oficio, el GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, a través de la CONSEJERA JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, promovió el recurso de revocación mediante escrito presentado el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), ante la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS. Escrito que puede ser consultado en las páginas 30 a 55 del proceso.

5. El TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante oficio número [REDACTED] de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), **resolvió el Recurso de Revocación número [REDACTED]**, determinando que, se configuraba la causa de improcedencia prevista en las fracciones II y VI, del artículo 226, del Código Fiscal, porque el acto impugnado fue en

<sup>20</sup> Foja 115.

cumplimiento de una sentencia emitida por este Tribunal. Razón por la que sobreseyó el recurso de revocación.

Este último acto es el que se impugna en la presente vía jurisdiccional.

Como se observa de estos antecedentes directos del acto impugnado, el oficio [REDACTED], a través del cual se resolvió el Recurso de Revocación número [REDACTED], **no deriva de la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)**, resuelta por este Tribunal, porque los lineamientos eran solamente tres; a saber:

**“LINEAMIENTOS:**

- a. *La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá dejar sin efecto legal la resolución de fecha 18 de noviembre de 2021, contenida en el oficio número [REDACTED] a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] y en su lugar emita otra en la que dejando intocado lo que no fue la causa de la nulidad declarada.*
- b. *Analice y declare **fundado** el agravio del recurrente relativo a la ilegalidad del cobro del concepto de “MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA” y, por consecuencia, también sus accesorios.*
- c. *Notifique personalmente esta nueva resolución a la parte actora.*

Estos lineamientos fueron cumplidos por la autoridad demandada mediante los oficios números:

- I. [REDACTED] del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), dejó sin efecto la resolución de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contenida en el oficio número [REDACTED], a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED],<sup>21</sup> y
- II. [REDACTED], de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), que contiene la resolución que resuelve el recurso de revocación identificado con el número [REDACTED]. Con este último oficio, la autoridad

<sup>21</sup> Foja 115.

*“52. El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de **acceso a la justicia**. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que **la garantía de un recurso efectivo** ‘constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención’, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención **no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.**”*

**b) Caso Acosta Calderón vs. Ecuador (2005)**, resuelto el veinticuatro (24) de junio de dos mil cinco (2005), en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia debe ser efectivo y no meramente formal. Dijo que:

*“93. Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención **no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos**, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías ‘constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención’.”*

A nivel internacional, dentro de las disposiciones legales convencionales que regulan el acceso efectivo a la justicia, tenemos a la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece en sus artículos 8.1 y 25.1:

**“Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1.** Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación

demandada declaró **fundado** el agravio del recurrente relativo a la ilegalidad del cobro del concepto de "MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA" y, por consecuencia, también sus accesorios. Oficio que puede ser consultado en las páginas 117 a 125 del proceso.

Por tanto, es **ilegal** la consideración de la autoridad demandada cuando señala que el acto que fue recurrido a través del Recurso de Revocación número [REDACTED], por medio del cual se controvirtió el oficio número [REDACTED]; de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con número de folio [REDACTED], **proviene del cumplimiento de la sentencia** emitida por este Pleno en el expediente TJA/1aS/17/2022, con fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022); porque, como se vio en los "ANTECEDENTES DIRECTOS DEL ACTO IMPUGNADO", el oficio TM/822/03/2023, **no es en cumplimiento de esa sentencia.**

De ahí la ilegalidad del acto impugnado.

#### ANÁLISIS DE LA TERCERA VERTIENTE.

En relación con la **tercera vertiente**, relativa a que la resolución impugnada que consiste en el oficio número [REDACTED], de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitido por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, impide a la actora el **acceso efectivo a la justicia**, porque la autoridad demandada interpretó incorrectamente el artículo 226, fracción II, del Código Fiscal; es **fundada**, por las siguientes consideraciones.

Se precisa, que si bien es cierto la autoridad demandada también citó la fracción VII, del artículo 226 del Código Fiscal, en el oficio número [REDACTED], esta fracción no fue sustentada en la motivación de ese acto impugnado, por tanto, no será analizada en esta sentencia.

**La Corte Interamericana de Derechos Humanos** estableció que el acceso a la justicia va más allá del ingreso formal al sistema judicial y ha enfatizado, en múltiples ocasiones, que el acceso a la justicia debe ser efectivo y no meramente formal. Por citar algunos casos, tenemos:

a) **Caso Cantos vs. Argentina (2002)**, resuelto el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dos (2002), en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia va más allá del ingreso formal al sistema judicial. Dijo que:

de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]"

**"Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]"

Y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14.1, dispone:

**"Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]"

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, también protege el acceso a la justicia, al disponer que:

**"Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]"

En la línea jurisprudencial de México, la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido la protección al acceso a la justicia, como se puede apreciar de las siguientes tesis:

**“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**

*La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”<sup>22</sup>*

**“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).**

*Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de*

<sup>22</sup> Registro digital: 2007064. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536. Tipo: Aislada.



*Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.*

*Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las*

*autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.”<sup>23</sup>*

Por su parte, el artículo 226, fracción II, del Código Fiscal, que se analiza, dispone que:

*“Artículo 226. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:*

*[...]*

*II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;*

*[...]”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado extensamente sobre el derecho de acceso a la justicia, considerándolo un pilar fundamental del Estado de Derecho. La Corte ha establecido que este derecho implica:

1. La posibilidad real de acceder a un recurso judicial efectivo.
2. La eliminación de barreras económicas, sociales y culturales que impidan el acceso.
3. La garantía de un debido proceso.
4. La obtención de una resolución fundada sobre el fondo del asunto.
5. La ejecución efectiva de la sentencia.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido fundamental en el desarrollo y fortalecimiento del acceso efectivo a la justicia, en los países miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El artículo 17 de la Constitución Federal consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia. Este derecho no se limita a la mera posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino que implica la garantía de obtener una justicia pronta, completa e imparcial. El acceso a la justicia, como pilar fundamental del Estado de Derecho, comprende la eliminación de obstáculos injustificados, la provisión de mecanismos efectivos de resolución de controversias, y la ejecución eficaz de las resoluciones judiciales.

<sup>23</sup> Registro d g tal: 2023741. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II. página 1754. Tipo: Jurisprudencia.

El artículo 226, fracción II, del Código Fiscal establece la improcedencia del recurso de revocación contra actos administrativos que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de estos o de sentencias. Esta disposición tiene como finalidad evitar la multiplicidad de recursos sobre un mismo asunto ya resuelto, buscando la economía procesal y la seguridad jurídica.

De una interpretación literal y aislada del artículo 226, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, podría llevar a la conclusión de que el recurso de revocación es improcedente contra cualquier acto emitido en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, esta interpretación debe ser analizada a la luz del derecho fundamental de acceso a la justicia y los principios constitucionales que rigen nuestro sistema jurídico. Una aplicación indiscriminada de esta disposición podría generar situaciones de indefensión, particularmente cuando el acto emitido por la autoridad fiscal — aunque dice que deriva de una sentencia—, constituye en realidad un acto nuevo con características y posibles vicios propios.

De interpretación conforme —principio establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal—, todas las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. En el caso que nos ocupa, esto implica interpretar el artículo 226, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos de manera que sea compatible con el derecho de acceso a la justicia y no lo vulnere.

El principio pro persona, también consagrado en el artículo 1º constitucional, obliga a adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, en este caso, el derecho de acceso a la justicia. Este principio nos lleva a considerar que, en caso de duda sobre la procedencia o improcedencia del recurso de revocación, debe optarse por la interpretación que permita el acceso al medio de defensa, ampliando así la protección de los derechos del contribuyente.

La tutela judicial efectiva, derivada del artículo 17 constitucional, implica no solo el acceso formal a la justicia, sino la posibilidad real de obtener una resolución fundada en derecho que pueda ser efectivamente ejecutada. Este principio exige que los medios de impugnación sean efectivos y no ilusorios, lo cual se vería comprometido si se negara la posibilidad de impugnar actos nuevos por el mero hecho de derivar de una sentencia previa.

Aunque en el caso, la resolución impugnada no es en cumplimiento a una sentencia, se procede al análisis del acto impugnado **como si hubiese sido emitido en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, porque así lo planteó la autoridad demandada.** Se reitera, no es el caso, pero así se abordará su estudio con el fin de proteger el acceso efectivo a la justicia de la parte actora.

Existe una distinción fundamental entre un acto que meramente ejecuta lo ordenado por una sentencia y un acto nuevo emitido en ejercicio de la libertad jurisdiccional otorgada por dicha sentencia. En el primer caso, la autoridad se limita a cumplir puntualmente lo ordenado por el órgano jurisdiccional, sin margen de decisión. En el segundo caso, la autoridad emite un nuevo acto administrativo, ejerciendo facultades discrecionales dentro del marco establecido por la sentencia. Este último tipo de acto, por su naturaleza, debe ser susceptible de impugnación, ya que puede contener vicios o irregularidades propias, distintas a las analizadas en el juicio original.

Cuando una sentencia otorga libertad jurisdiccional a la autoridad fiscal para emitir un nuevo acto, este no puede considerarse estrictamente como un acto "en cumplimiento" de la sentencia en los términos del artículo 226, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, sino como un acto derivado de la misma, pero con entidad propia. Esta distinción es crucial para determinar la procedencia del recurso de revocación, ya que permite diferenciar entre la mera ejecución de una sentencia y la emisión de un acto nuevo que, aunque motivado por la sentencia, tiene características y posibles vicios propios que merecen ser revisados.

Por tanto, negar la posibilidad de impugnar un acto nuevo, emitido en ejercicio de la libertad jurisdiccional otorgada por una sentencia, bajo el argumento de que es un acto en cumplimiento de la misma, **vulneraría el principio de control de legalidad de los actos administrativos**, pilar fundamental del Estado de Derecho. Este principio exige que todo acto de autoridad esté sujeto a revisión para garantizar su apego a la ley y evitar arbitrariedades. Excluir ciertos actos de este control por su mera vinculación con una sentencia previa iría en contra de este principio fundamental.

De una interpretación sistemática y funcional del ordenamiento jurídico nos lleva a concluir que el propósito del recurso de revocación es proporcionar al contribuyente un medio de defensa contra actos de la autoridad fiscal que puedan afectar sus derechos. Excluir de esta posibilidad a actos nuevos, por el mero hecho de derivar de una sentencia, iría en contra de este propósito y



del espíritu del legislador. La finalidad de los medios de impugnación es garantizar la legalidad y la justicia en la actuación de las autoridades, objetivo que se vería comprometido si se interpretara de manera restrictiva la procedencia del recurso.

Conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, establecido en el artículo 1º constitucional, obliga a interpretar las normas de manera que se amplíe, y no se restrinja, la protección a los derechos fundamentales. En el contexto del acceso a la justicia, este principio implica que las interpretaciones de las normas procesales deben tender a facilitar el acceso a los medios de defensa, y no a obstaculizarlos. Una interpretación que permita la procedencia del recurso de revocación en estos casos es consistente con este principio de progresividad.

Por lo cual, la seguridad jurídica, principio fundamental en nuestro sistema legal, se ve fortalecida y no menoscabada al permitir la impugnación de actos nuevos derivados de una sentencia. Esto es así porque se garantiza que toda actuación de la autoridad, incluso aquella que deriva de una resolución judicial, pueda ser sometida a escrutinio legal, lo cual contribuye a la certeza y confianza en el sistema de justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Jurisdiccional concluye que el artículo 226, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos debe interpretarse en el sentido de que la improcedencia del recurso de revocación no abarca aquellos actos que, si bien derivan de una sentencia, constituyen actos nuevos emitidos en ejercicio de la libertad jurisdiccional otorgada a la autoridad fiscal. Esta interpretación es consistente con el derecho fundamental de acceso a la justicia, con los principios constitucionales que rigen nuestro sistema jurídico, y con una visión integral del Estado de Derecho que busca garantizar la legalidad y la justicia en todas las actuaciones de la autoridad.

De la lectura del oficio número [REDACTED] de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), que **resolvió el Recurso de Revocación número [REDACTED]** determinando que, se configuraba la causa de improcedencia prevista en las fracciones II y VI, del artículo 226, del Código Fiscal, se puede advertir que, sobreseyó el asunto porque la resolución impugnada se emitió en cumplimiento a una sentencia dictada por este Tribunal, en el expediente número TJA/1aS/17/2022, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022). Lo que es **ilegal**, conforme al razonamiento que se ha destacado.

En consecuencia, se determina que **el recurso de revocación** interpuesto por la parte actora **es procedente y debe ser admitido para su estudio de fondo, toda vez que se dirige contra un acto nuevo emitido por la autoridad fiscal** en ejercicio de la libertad jurisdiccional que le fue otorgada por la sentencia previa, y no contra la mera ejecución de dicha sentencia. Esta decisión salvaguarda el derecho de acceso a la justicia del contribuyente, permite el control de legalidad de los actos administrativos, y es congruente con los principios constitucionales de interpretación conforme, pro persona, tutela judicial efectiva y progresividad de los derechos humanos.

### **VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

La parte actora pretende la nulidad de la resolución del Recurso de Revocación número [REDACTED], de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; interpuesta en contra del adeudo del crédito fiscal con número de oficio [REDACTED], con folio [REDACTED], de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y...**", se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada **la nulidad** del acto impugnado, la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá cumplir** los siguientes:

#### **LINEAMIENTOS:**

- a) La autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, deberá dejar sin efecto legal la resolución de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), contenida en el oficio número [REDACTED] a través de la cual resolvió el

Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] y en su lugar emita otra en la que deje intocado lo que no fue causa de la nulidad declarada y que no se oponga al sentido de esta sentencia.

- b) Emita una nueva resolución en la que admita el Recurso de Revocación que opuso la actora y resuelva con libertad los agravios que realizó en el escrito presentado el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).
- c) Notifique personalmente a la recurrente la nueva resolución.

Resolución que deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>24</sup>

Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Cuarta Sala Especializada, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

<sup>24</sup> AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

**SEGUNDO.** La actora demostró la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo cual se declara su nulidad.

**TERCERO.** Se condena a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cumplir con los lineamientos de esta sentencia.

**CUARTO.** Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

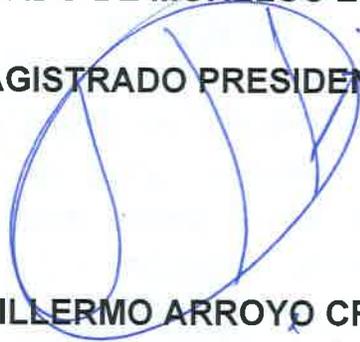
**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción; **magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>25</sup> y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>26</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>25</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>26</sup> *Idem.*

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-189/2023, promovido por el **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A TRAVÉS DE LA CONSEJERA JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO**, en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **siete de agosto de dos mil veinticuatro** **CONSTE**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

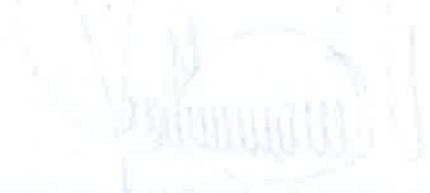
1944

1944

1944

1944

1944

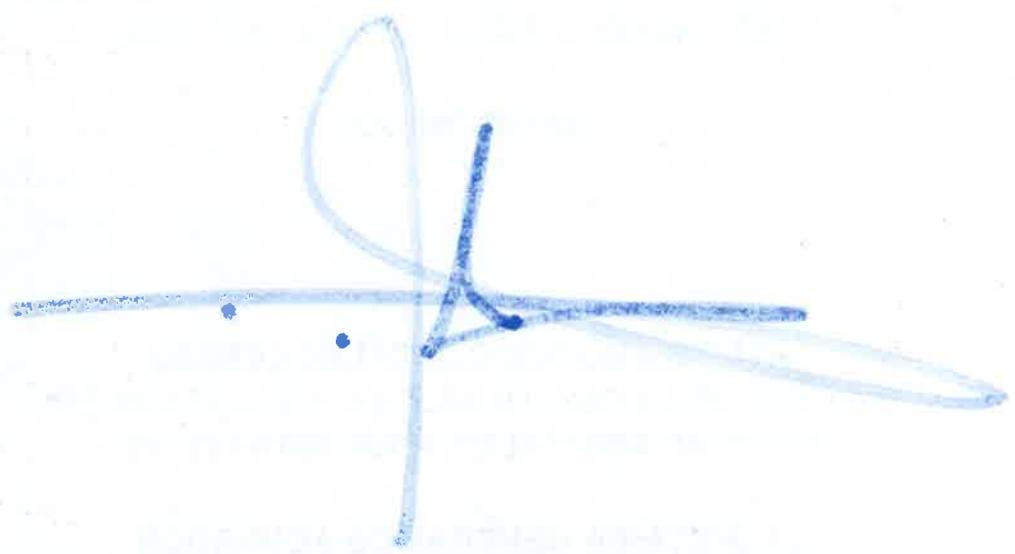


1944

1944



1944



1944

1944

1944

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".